

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que en memorial que antecede los demandantes solicitaron se les conceda beneficio de amparo de pobreza.

Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 18 de mayo de 2023.

DANIELA PÉREZ SILVA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	VICTOR JULIO MARÍN MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO	SURA EPS Y OTROS
RADICADO	17-001-31-03-005-2022-00277-00
AUTO	INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de cara a la solicitud de amparo de pobreza que hacen los demandantes, es necesario traer a colación el artículo 151 del Estatuto Procesal que prevé:

“...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso...”.

Por su parte, el artículo 152 ibídem, consagra que el amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el proceso, debiendo afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151, y que

cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso y actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente, la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; y si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo.

Y como quiera que la petición elevada cumple las exigencias previstas en las normas mencionadas, pues los peticionarios afirman bajo juramento no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso, se accederá a lo pedido, en ese orden, se tendrá como su apoderada a la Dra. SONIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a los señores VICTOR JULIO MARÍN MONTOYA y DENNIS PERDOMO SALGADO, actuando en nombre propio y en representación de ANGIE VALENTINA MARÍN PERDOMO y MAICOL DAVID MARÍN PERDOMO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderada de pobre a la abogada SONIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ; la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de incurrir en falta a la diligencia profesional, sancionable con multa de cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza